



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07552-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO BURGA INCIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Burga Incio contra la resolución de fojas 825, de fecha 23 de agosto de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 9 de noviembre de 2006 (folio 163). Allí se dispuso el reajuste de la pensión de jubilación del actor conforme a la Ley 23908, más los devengados e intereses legales correspondientes.
2. En respuesta ello, la ONP emitió la Resolución 19108-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de marzo de 2007 (folio 199). En esa resolución, por mandato judicial, procedió a reajustar la pensión de jubilación del actor en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales de acuerdo a la Ley 23908, por la suma de I/. 405.00, a partir del 13 de octubre de 1987, y que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en la suma de S/. 346.00, más los devengados e intereses legales.
3. Con fecha 3 de mayo de 2007, el demandante formula observación. Manifestó que se debe efectuar una nueva liquidación de devengados e intereses legales, teniendo en cuenta la remuneración mínima vital vigente al 18 de diciembre de 1992. Tanto en primera como en segunda instancia o grado se declaró infundada dicha observación y se procedió al archivo del proceso.
4. Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2010, el demandante formuló una nueva observación. Allí cuestionó la liquidación de los devengados e intereses legales, solicitando que se remitan los actuados a los Peritos revisores del Poder Judicial. Mediante Resolución de fecha 19 de setiembre de 2011 (folio 464), el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo ordenó la remisión de los autos al Departamento de Liquidaciones y Revisiones, a efectos de practicar la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses legales de la pensión del recurrente. En cumplimiento de dicho mandato, se emitió el Informe 25-2004-DRL/PJ, de fecha 17 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07552-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO BURGA INCIO

2013 (folio 467), mediante el cual se indica la pensión otorgada mediante Resolución 19108-2007-ONP/DC/DL 19990, se encuentra arreglada a lo ordenado tanto por el Juez de primera instancia o grado como por la Sala Superior, pues contiene los mínimos vitales que correspondían a cada periodo durante la vigencia de la Ley 23908.

Tanto en primera como en segunda instancia o grado se declaró infundada la solicitud del actor, estimando que tanto los devengados como los intereses legales se han liquidado correctamente.

6. En la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

7. En el contexto descrito este Tribunal entiende que la sentencia de vista, de fecha 9 de noviembre de 2006, ha sido ejecutada en sus propios términos, ya que el Departamento de Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial ha verificado que el reajuste de la pensión del demandante se encuentra arreglado a ley. Por lo tanto lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la referida resolución.
8. Asimismo, debe mencionarse que en autos el recurrente no ha acreditado que el cálculo de su pensión de jubilación, que supuso la observancia de la Ley 23908, así como de los devengados e intereses legales, lesione su derecho a la pensión.
9. En consecuencia, estando ejecutándose la sentencia en sus propios términos, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07552-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO BURGA INCIO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:
07 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07552-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO BURGA INCIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07552-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO BURGA INCIO

la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

07 JUN 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL